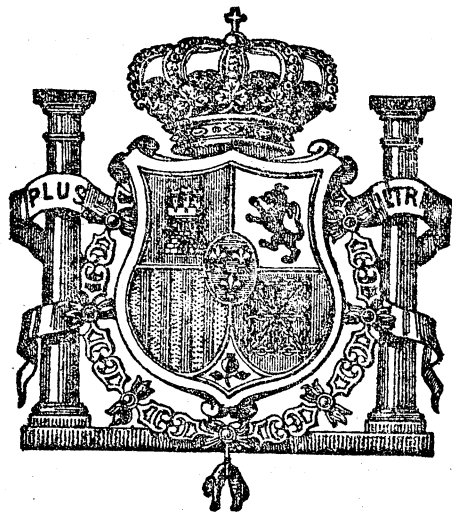


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y los Estados-Unidos de Venezuela, firmado en Caracas el 20 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Cerrea.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA.

S. M. el Rey de España y los Estados-Unidos de Venezuela, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente unen á ambas Naciones y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y de navegacion, así como tambien de dar cumplimiento al artículo 15 del Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre ambos países en 30 de Marzo de 1845, en el que se prometieron la celebracion de un Tratado de comercio, han resuelto celebrar uno de esa índole que abarque á la par la navegacion, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Norberto Ballesteros, Doctor en Jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Oficial de la Corona de Italia, su Ministro Plenipotenciario cerca del Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela.

Y S. E. el Presidente de la República de Venezuela al Sr. Antonio Leocadio Guzman, Prócer de la Independencia, por el Gobierno del Perú; Ilustre Prócer, por el Congreso de Venezuela; condecorado con el Busto de Bolívar por el mismo Libertador; Miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua, Consultor del despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá libertad reciproca de comercio y navegacion entre los súbditos de S. M. el Rey de España y los ciudadanos de los Estados-Unidos de Venezuela.

Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España tendrán derecho á poseer bienes de todas clases y á disponer de ellos, en la misma forma que los naturales del país, por tantos cuantos medios permitan las leyes de ambos Estados; gozarán respecto del ejercicio del comercio y de la industria de los mismos derechos que los nacionales, no estando sujetos á impuesto alguno, empréstitos, contribuciones ordinarias ó extraordinarias diferentes ó más elevadas de las que se exijan á los naturales del país; estarán exentos de toda carga ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en los Ejércitos terrestres ó marítimos, ya en la Milicia Nacional, así como tambien de toda requisa ó servicio especial de la Milicia, y de cualquier contribucion extraordinaria de guerra ó empréstito forzoso, siempre que estas prestaciones, contribuciones ó empréstitos forzosos no se impongan sobre la propiedad inmueble ó sobre el ejercicio de las industrias, profesiones, artes ú oficios sujetos al pago de la contribucion industrial y de comercio.

ARTÍCULO 2.º

Serán considerados como españoles en Venezuela y como venezolanos en España para todos los efectos los buques que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los papeles de á bordo y documentos que exijan las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

ARTÍCULO 3.º

Los buques españoles en Venezuela y los buques venezolanos en España é islas adyacentes se asimilarán en todo á los nacionales, en lo que se refiere á los derechos de puerto y navegacion. Con respecto á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, objetos de tráfico, bienes y efectos, cualesquiera que sean, los súbditos ó ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes quedarán sometidos á las leyes y reglamentos de policia local del mismo modo que los nacionales.

ARTÍCULO 4.º

Los objetos de toda clase importados en los puertos de España é islas adyacentes bajo bandera venezolana y procedentes directamente de Venezuela, y en los puertos de Venezuela los efectos importados bajo bandera española, gozarán del trato de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 5.º

Los buques españoles que entren en los puertos de Venezuela, y reciprocamente los venezolanos que entren en un puerto de España é islas adyacentes ó de sus provincias de Ultramar, se someterán á la legislacion arancelaria respectiva. La navegacion de la costa ó de cabotaje de los respectivos países queda exclusivamente reservada al pabellon nacional.

ARTÍCULO 6.º

Los artículos del suelo ó de la industria de los Estados de cada una de las Altas Partes contratantes cuya importacion sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no estarán sujetos á otros derechos, ni más elevados ni diferentes, cualquiera que sea su denominacion, que los fijados ó que fijarse puedan á los productos de la misma clase pertenecientes á la nacion más favorecida; entendiéndose por tal aquella cuyos productos paguen menos,

sea cual fuese la calidad de estos. En consecuencia, los vinos españoles, cualquiera que sea su clase, graduacion y envase, no pagarán en Venezuela otros ni más altos derechos que los que paguen los de la nacion más favorecida, y reciprocamente, los cacao de Venezuela no aduadará en la Península española é islas adyacentes más, ni mayores, ni otros derechos de importacion que los que se fijan para los demás cacao, sin distincion de calidad ni procedencia.

ARTÍCULO 7.º

En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un Convenio de propiedad literaria que garantice la de sus obras á los naturales de ambos Estados.

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra Potencia: dichos Agentes gozarán reciprocamente en los Estados de la otra Alta Parte de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los Agentes de la misma categoría de la nacion más favorecida, y tendrán iguales atribuciones, reservándose ambos Gobiernos la facultad de negar el Exequatur en caso de objecion hecha sobre la persona nombrada para el desempeño de estos cargos.

ARTÍCULO 9.º

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos y trasportarlos á su país, á los Oficiales, marineros y demás personas, que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su Nacion, cuando sean sospechosos ó acusados de desercion de dichos buques. A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen aquellos delinquentes, justificando por la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó por cualesquiera otros documentos oficiales, que las personas reclamadas formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide la extradicion.

Se dará todo auxilio y amparo para la inquisicion, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peición y expensas de los Cónsules, hasta que estos hayan encontrado ocasion de hacerles salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se diferirá su extradicion hasta que el Tribunal competente haya dictado su sentencia y ésta sea ejecutoriada.

En punto á delinquentes por delitos comunes, ambos Estados convienen en celebrar en el más breve término posible un Convenio especial de extradicion.

ARTÍCULO 10.

No se percibirá ningun derecho de puerto ó de navegacion en los puertos de las dos Altas Partes contratantes

sobre los buques de la otra que toquen en ellos á consecuencia de algun accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operacion comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalcar en él.

En el caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los naufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando lo reclamen por sí ó uno de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje ó de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales. A falta del propietario ó de un agente especial de éste, se hará la entrega á los Cónsules respectivos ó los Vicecónsules ó Agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamacion legal, se reservará la decisi6n á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Altas Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

ARTÍCULO 11.

Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se les comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hayan ó fuesen concedidos á la nacion más favorecida. Las producciones venezolanas no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades que las producciones y mercancías de la nacion más favorecida. Las producciones y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán á su importacion en Venezuela del mismo trato que las producciones y mercancías de Ultramar de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 12.

Las dos Altas Partes contratantes convienen en que quede anulado por el presente Tratado, en lo que hace relacion al comercio y navegacion, el que se celebró entre ambas, de reconocimiento, paz y amistad, en 30 de Marzo de 1843.

ARTÍCULO 13.

El presente Tratado quedará en vigor durante cinco años desde el dia en que se cambien las ratificaciones.

Mientras que una de las Altas Partes contratantes no haga notificaci6n á la otra, con antelacion de un año, su propósito de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará éste en vigor por espacio de un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el dia en que una de las Altas Partes lo haya denunciado.

ARTÍCULO 14.

Si, como no es de esperar, llegase á surgir entre España y Venezuela alguna diferencia que no se pudiese zanjar amigablemente por los medios usuales y ordinarios, las dos Altas Partes contratantes convienen en someter la resoluci6n de la diferencia al arbitraje de una tercera Potencia, amiga de ambas, propuesta y aceptada de comun acuerdo.

Este Tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en Caracas.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el REY de España y de la República de los Estados-Unidos de Venezuela lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Caracas á 20 de Mayo de 1882.

(L. S.)=Firmado.—Norberto Ballesteros.

(L. S.)=Firmado.—Antonio L. Guzman.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Caracas el 19 del corriente mes de Setiembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado de los trabajos de la Comision general de Codificaci6n hace inútil, por ahora, su division en secciones. Para completar el programa de las reformas legislativas anunciadas por el Gobierno de V. M., conviene apresurar el exámen y aprobacion de los dos últimos

libros del proyecto de Código civil; y siendo precisamente en estos donde han de resolverse los problemas jurídicos que se relacionan con el régimen foral de varias provincias españolas, menester es que el Gobierno, si ha de procurar el acierto en materia tan grave y trascendental, oiga á la Comision en pleno, dando entrada en ella, no sólo á los representantes de esas provincias forales, sino tambien á otras personas importantes que á su calidad de Jurisconsultos reunan la investidura de Senador ó de Diputado, á fin de llevar al proyecto el espíritu dominante en ambos Cuerpos Colegisladores.

Mucho facilitan ciertamente la tarea del Gobierno las audiencias públicas que celebró durante meses la Comision del Senado encargada de dar dictámen sobre las bases del Código civil; audiencias á que concurrieron, juntamente con los Senadores, muchos Diputados; pero esto mismo demuestra la necesidad de que individuos de una y otra Cámara vengán á aumentar el personal de la Comision general de Codificaci6n.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los libros 3.º y 4.º del proyecto de Código civil serán sometidos al exámen y discusion de la Comision general de Codificaci6n en pleno, y presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, ántes de presentarlos á la deliberacion de las Cortes.

Art. 2.º El personal de la Comision se aumentará, por lo ménos, con cuatro Senadores y otros tantos Diputados, quienes tendrán el carácter de Vocales.

Art. 3.º Asistirán además con voz y voto á las sesiones de la Comision los Letrados, miembros correspondientes de ella, D. Manuel Durán y Bas, D. Luis Franco y Lopez, D. Antonio Morales y Gomez, D. Manuel Lecanda y Mendieta, D. Pedro Ripoll y Palou y D. Rafael Lopez Lago, y el Letrado D. Eduardo Garcia Goyena y Garcia, que se hallaba agregado á la seccion primera para auxiliar sus trabajos.

Art. 4.º Quedan derogados los decretos anteriores relativos á la Comision general de Codificaci6n en cuanto se opongán al presente.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenacion de costas.

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tengan su residencia habitual.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las poblaciones de más de 80.000 habitantes, 75 pesetas.

En las de más de 50.000 y ménos de 80.000 habitantes, 50 pesetas.

En las de más de 30.000 y ménos de 50.000 habitantes, 40 pesetas.

En las de más de 20.000 y ménos de 30.000 habitantes, 35 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 y ménos de 20.000 habitantes, 30 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesion.

En estos casos, si quedasen bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre.

Art. 124. Cuando alguno reuniera dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal

(1) Véase la GACETA de anteayer.

apreciará los rendimientos de todos ellos, y no otorgará la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 125. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 123, cuando á juicio del Tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaracion de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instruccion resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciacion de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtener habilitacion de pobreza, sin necesidad de previa justificaci6n, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 123, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitacion se hubiese concedido.

Tambien se habilitará al que hubiese obtenido declaracion de insolvencia, sin perjuicio de la oposicion que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir.

Formalizada oposicion, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretension de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviere en rebeldia.

Art. 133. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si los hubiese.

Art. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 135. El procesado á quien no se haya citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de éste se hubiese decretado.

Art. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, háyalo ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del art. 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta ent6nces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaracion de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

Art. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza procederá sólo el recurso de casacion.

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 139. La declaracion de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligacion de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el artículo 138:

1.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.º Siempre que por el resultado de la causa percibi6re alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años despues de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO VI.

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán: Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

2.º El presente reglamento, y por tanto las concesiones que con arreglo á él se otorguen, se sujetarán á las variaciones que puedan introducirse en la ley de organizacion de este servicio, pendiente de deliberacion en el Congreso de los Diputados.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—Aprobado por S. M.—GONZALEZ.

Bases generales á que han de sujetarse los concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público.

1.º Los concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la GACETA DE MADRID con 30 dias de anticipacion, y durante este plazo se admitirán en la Direccion general de Correos y Telégrafos las proposiciones que se presenten.

2.º Las proposiciones, con los documentos que las acompañan, se presentarán en pliegos lacrados y sellados, en cuyo sobre se expresará la poblacion ó agrupacion en que se trate de instalar el servicio, con la firma del proponente. Cada pliego y la proposicion respectiva han de referirse á una sola poblacion ó agrupacion.

3.º En la oficina de registro de la Direccion general se pondrá un número á cada pliego por el orden de su presentacion, consignándolo en el sobre del mismo con la fecha de entrada, y facilitando á la persona que le haya entregado un recibo en que consten ambos extremos.

4.º Las proposiciones se redactarán precisamente en esta forma:

«Me obligo á establecer y explotar durante.... (tantos en letra) años en.... (tal poblacion ó agrupacion) una red telefónica para el servicio público, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 16 de Agosto de 1882 y al reglamento para su ejecucion, comprometiendo á satisfacer al Tesoro público el.... (tanto en letra) por 100 de la recaudacion total que se obtenga de la explotacion de dicha red, así como á efectuar este servicio con la extension y condiciones que se detallan en la Memoria y planos adjuntos, mediante las tarifas que tambien se acompañan.

(Fecha y firma del proponente, expresando en el caso de que la tenga la representacion de la Compañia ó empresa.)»

5.º A toda proposicion se acompañarán los documentos siguientes:

1.º La carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos y como fianza provisional para tomar parte en el concurso, la cantidad que corresponda con arreglo á las cuotas que se especificarán en la base 6.º

2.º Una Memoria descriptiva del sistema de construccion y explotacion de la red y de la clase de aparatos que el proponente ha de emplear en el servicio de la misma.

3.º El plano general de los conductores, en la escala correspondiente, que hayan de enlazar la oficina central y las sucursales, si las establece, con la indicacion de barrios, manzanas y calles cuando sea en una sola poblacion, y con la de pueblos, aldeas ó lugares cuando se trate de una agrupacion.

4.º Las tarifas de aplicacion á los abonos y despachos telefónicos dentro de los tipos máximos prefijados en el reglamento.

Y 5.º En el caso de que el proponente obre en representacion de cualquier particular ó empresa, los poderes que acrediten su aptitud legal para concurrir en tal concepto al acto.

6.º Las fianzas provisionales para tomar parte en el concurso serán las que siguen:

	Pesetas.
Madrid.....	40.000
Barcelona.....	8.000
Las demás capitales de primera clase.....	4.000
Las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 habitantes.....	2.000
Las agrupaciones ó pueblos de ménos de 20.000 habitantes.....	1.000

7.º Despues de entregado un pliego para el concurso en la forma prescrita en la base 3.º, no podrá ser retirado por el proponente, sin incurrir en la pérdida de la fianza.

8.º Terminado el plazo para la admission de pliegos, se procederá á su apertura á las doce del dia siguiente. El acto será público y se verificará ante el Director general ó funcionario que le represente, con asistencia del Jefe de Negociado y de Notario público. El Presidente mandará abrir los pliegos por el orden numérico de su presentacion y leer las proposiciones, que se consignarán en el acta, con expresion de los documentos que á cada una acompañan.

9.º Extendida el acta notarial del concurso y unidos á ella los pliegos y documentos, pasarán las proposiciones al exámen é informe de la Direccion general, y formulado por ésta su dictámen respecto á la que considere más beneficiosa y más garantías ofrezca para el Tesoro y el público, se elevará el expediente á la resolucion del Gobierno, el que otorgará ó no la concesion, segun crea conveniente, y en caso afirmativo, á la proposicion que conceptúe preferible.

10.º Despues que recaiga la resolucion del Gobierno, serán devueltos á los proponentes los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso con los documentos que hubiesen acompañado, excepcion hecha de los referentes á la proposicion admitida.

11.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se haya comunicado la concesion al autor de la proposicion aceptada, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndolo en definitivo para responder del cumplimiento de su compromiso y otorgar la escritura pública; siendo de su cuenta los gastos de la misma, dos copias para la Direccion general y la insercion del pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID. Si no constituyese la fianza ó no otorgase la

escritura dentro de dicho plazo, perderá el importe de su depósito provisional, quedando anulada la concesion.

12.º Prévía la aprobacion del Gobierno podrá el concesionario trasferir sus derechos; pero esta trasferencia no se permitirá mientras no esté terminada y dispuesta para abrirse al servicio público la red telefónica objeto de la concesion.

13.º Las cuestiones que pueda ocasionar el concurso serán resueltas administrativamente, como todas las concernientes á este servicio.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—Aprobadas por S. M.—GONZALEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, seguido entre partes, de la una D. José Gelabert, demandante, y su cesionaria Doña Rosa Pons y Pons, representados respectivamente por el Licenciado D. Laureano Figuerola y por el Doctor D. Leopoldo Feu, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administracion del Estado, demandada, y como coadyuvantes de ésta D. Cláudio Arañó y Arañó, D. José Cros y Julián, D. Antonio Vages y Sagols y D. José Arús y Cuzar, defendidos por el Licenciado D. Modesto Llorens, sobre revocacion de la Real orden de 19 de Enero de 1873, que, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, declaro nulo y sin ningun valor ni efecto el remate del censo que por razon del edificio pagaba el Monasterio de Junqueras á la Encomienda de San Juan de Jerusalen, y que hizo el Estado á favor de D. Miguel Ravellá en 14 de Marzo de 1833, indemnizando á D. José Gelabert y Pons, como derecho-habiente del rematante, el precio que éste satisfizo al Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que anunciada en los Boletines oficiales de 19 y 29 de Octubre de 1872 de la provincia de Barcelona la venta en pública subasta, libres de todo gravámén, de los solares del ex-Monasterio de Junqueras, señalándose para que tuvieran lugar los remates en los dias 28 y 30 de Noviembre siguiente, acudió en 22 de este último mes al Jefe económico, D. José Gelabert y Pons, manifestando que el terreno anunciado para la venta se hallaba sujeto á la prestacion de un censo, con dominio directo y pension anual de 43 rs. 7 mrs., que antes percibia la Encomienda de San Juan de Jerusalen, y que á la sazón era propio del recurrente, como derecho-habiente de D. Juan Ravellá, á quien se lo vendió el Estado por escritura pública de 14 de Marzo de 1833, otorgada ante Notario por el Juez del distrito de San Pedro de aquella ciudad, pidiendo en su consecuencia que se verificase el anuncio de venta, consignando la existencia de aquella carga sobre el terreno anunciado, ó que, de no verificarse así por la premura del tiempo, se hiciese presente por medio de lectura ántes de dar principio á la subasta, para que tuvieran conocimiento de ello los licitadores y se evitaran con esto reclamaciones de nulidad:

Que el Jefe económico resolvió publicar el oportuno anuncio, como en efecto se hizo en el Boletin correspondiente al 26 de Noviembre; advirtiéndose que los compradores deberian estar á las resultas de la reclamacion formulada por D. José Gelabert, para que se reconociera que los solares anunciados para la venta estaban afectos á un censo, y que en el caso de ser reconocido, se descontaria su importe del precio del remate en la forma prevenida por la Instruccion:

Que presentadas por Gelabert las escrituras de venta hechas por el Estado á favor de D. Miguel Ravellá, y por éste á D. Bartolomé Rech y Pons, quien á su vez la hizo al referido Gelabert, pidió éste en 7 de Enero de 1873 que se reformasen las liquidaciones hechas para la venta de los solares, rebajando del precio de sus remates el importe del censo:

Que en 13 de Setiembre de 1873, y de conformidad con la Direccion general de Propiedades, acordó la Junta Superior de Ventas: primero, el reconocimiento del censo de que se trata á favor de D. José Gelabert; segundo, la rebaja del respectivo capital valorado al uno y medio por 100 del rédito ánuo del importe en que hubieran sido adjudicadas á las responsabilidades, deduciendo aquel á prorrata de las obligaciones que los compradores tuvieran pendientes de pago; y tercero, que corriera por cuenta de aquellos las pensiones que desde esa época en adelante fueran venciendo, sin que del Estado pudieran reclamarse las que con anterioridad y desde que en 1833 vendió el censo se hubieran devengado:

Que trasladado este acuerdo en 25 de Setiembre á Don Francisco Manent, D. José Cros, D. Antonio Camps, Don Antonio Carlos Valentin, D. José Heras, D. Antonio Escuder y D. Mariano Tomás, acudieron en 10 de Agosto Don José Arús, D. Antonio Vages, D. Cláudio Arañó y D. José Cros en recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, firmado por encargo de todos ellos D. Francisco Jimenez, oponiéndose á esta reclamacion D. José Gelabert, fundándose en que los compradores no tenían derecho á reclamar contra la existencia del censo, puesto que al verificarse la subasta de los solares se les advirtió que quedarían sujetos á las resultas del expediente que se instruiria para el reconocimiento de aquél:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado informó en sentido favorable al reconocimiento del censo, siendo de opinion contraria la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y recayendo, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Real orden de 19 de Enero de 1878 al principio relacionada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que D. José Gelabert, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, dedujo demanda en via contenciosa, que, declarada admisible, fué ampliada con la presentacion de que se consulte la revocacion de dicha Real orden, dejándola sin efecto:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion del Estado y se confirmara la resolucion ministerial impugnada:

Que hecia saber la existencia de este pleito á D. José Cros, D. Cláudio Arañó, D. José Arús y D. Antonio Vages, se mostró parte á su nombre el Licenciado D. Modesto Llorens, como coadyuvante de la Administracion, y teniendo por parte se le pusieron los autos de manifiesto y contestó la demanda solicitando que se absolviera á sus representantes:

Que en tal estado se personó en autos el Doctor D. José Leopoldo Feu, en representacion de Doña Rosa Pons, y tenido por parte pidió que se consultara la revocacion de la expresada Real orden, y que en el caso de no estimarse así se entienda reservadas á favor de aquella Señora las acciones que pudieran corresponderle por virtud de la escritura de cesion que acompañaba, otorgada por el demandante D. José Gelabert á favor de Doña Rosa Pons, de todos los derechos que se le declaren en este pleito.

Visto el Real Decreto de 11 de Junio de 1847, que mandó vender como propios de la Nacion todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes militares y la de San Juan de Jerusalen:

Vista la Real orden de 12 de Julio del propio año que aprobó la Instruccion para la enajenacion de los referidos bienes, la cual debía hacerse con arreglo á lo mandado en el Real Decreto de 19 de Febrero de 1836:

Visto el de 1.º de Mayo de 1848, cuyo art. 1.º declara en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen:

Vista la Ley 3.ª, tit. 14 de la Partida 1.ª, que previene que la enfitéusis ha de constar hecha por carta de Escribano ó del Señor que la dá:

Vista la Ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, por la que se dispone que el contrato de enfitéusis debe hacerse por escrito *ca de otra guisa non valdré*:

Vistas las Reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1867, que reserva á mi Ministro de Hacienda el derecho de revisar las resoluciones de las Direcciones en cierto plazo, contado desde el dia en que entienda que una de aquellas resoluciones causa algun perjuicio:

Visto el art. 15 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que previene que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de los bienes desamortizados, y que las contiendas sobre incidencias de subastas que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las Autoridades ó Corporaciones de dicho orden:

Considerando que á virtud de las disposiciones desamortizadoras promulgadas hasta el 1.º de Mayo de 1848, el censo á que se refiere este pleito se hallaba ya extinguido en la época en que la Hacienda lo vendió á D. Juan Ravellá, porque dueña la Nacion del ex-Monasterio de Junqueras desde ántes de dicho año, y dueña tambien, desde 1.º de Mayo de éste, por lo ménos, de los derechos y acciones de las Encomiendas de San Juan de Jerusalen, los dos caracteres de censalista y censatario se hallaban refundidos, y consolidados los dos dominios directo y útil:

Considerando respecto de la cuestion de incompetencia propuesta por D. José Gelabert, que la facultad de Mi Ministro de Hacienda para conocer y resolver acerca de la existencia del censo que se supone constituido á favor de Ravellá es innegable, dada la doctrina consignada en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 30 de Marzo de 1867, y en el art. 15 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870:

Considerando que aunque dispusiera que la Hacienda hubiese tratado de constituir un nuevo gravámén sobre aquella finca, ya libre cuando enajenó á Ravellá en 1849 el derecho á percibir el censo á que habia estado afecta, semejante propósito no habria podido ligar al Estado como abiertamente contrario al espíritu de las leyes desamortizadas, ni aun invocando la prescripcion de 30 años, por cuanto ésta fué interrumpida en 1874 por las reclamaciones de los compradores de los solares:

Considerando que los pocos casos excepcionales en que la Nacion ha dispuesto enajenaciones á censo, separándose de los principios generales que regulan la libre y expedita transmision de la propiedad inmueble, no deben alegarse como precedentes para que se respete la enajenacion hecha á Ravellá, porque dichas excepciones responden á fines especiales que no concurrían en la enajenacion de que se trata:

Considerando que no resulta del expediente que la Hacienda haya constituido de nuevo en favor de D. Juan Ravellá por la escritura de 14 de Marzo de 1833 el censo que habia quedado extinguido por virtud de las leyes desamortizadoras anteriores, dado que no consta enfitéusis alguna establecida en dicha fecha con los requisitos y formalidades que exigen la Ley de Partida y las demás disposiciones vigentes:

Considerando, por lo tanto, que nula en su origen la venta hecha á Ravellá de un censo que ya no existia, no pudo éste transmitir á los que hoy litigan como causa-habientes, accion alguna para reclamar de los compradores del ex-Monasterio y solar de Junqueras una prestacion á que él no tenía derecho; ántes bien, procede que á los que sucesivamente adquirieron semejante derecho ilusorio quede expedita su accion para ejercitarla y ser reintegrados por eviccion, al tenor de las respectivas escrituras:

Y considerando, finalmente, en cuanto á la cuestion de falta de personalidad promovida por el demandante; primero, que los compradores de los solares de las Junqueras

tenian derecho indisputable á intervenir en el expediente por el mero hecho de hallarse interesados en la resolucio-

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retor-

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada, reservando á Doña Rosa Pons y Pons su derecho para que pueda ejercerlo donde y como viere convenirle.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio y Consulados.

El Sr. Ministro de Relaciones exteriores de Honduras ha dirigido al Sr. Ministro de Estado una comunicacion fechada en el Valle de Angeles el dia 30 de Abril último, en la que manifiesta que hallándose el Gobierno de aquella República en una situacion excepcional respecto á sus Agentes consulares acreditados en el extranjero antes de 1876, y queriendo regularizar el servicio consular, se ha visto en la necesidad de dictar el acuerdo siguiente:

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Valle de Angeles, Abril 30 de 1882.—Considerando que á causa de las perturbaciones políticas anteriores al 27 de Agosto del año de 1876 se perdieron la mayor parte de los documentos correspondientes al Archivo nacional; que debido á esta pérdida el Gobierno actual no ha encontrado un registro de los Agentes diplomáticos y consulares acreditados ante los Gobiernos de las naciones extranjeras; que tampoco se han encontrado los acuerdos de los respectivos nombramientos; que el Gobierno ha esperado durante largo tiempo comunicaciones de los Cónsules que se suponen nombrados para en vista de ellas considerarlos como tales é inscribirlos en el correspondiente registro, y que no obstante el trascurso de algunos años dichas comunicaciones no se han recibido sin embargo de tener el Gobierno datos privados y á la vez muy vagos sobre la existencia de Agentes consulares en el extranjero, cuyos nombres aun son desconocidos; por todo lo expuesto el Presidente acuerda:

1.º CANCELÁNASE las patentes de todos los Cónsules de la República, nombrados con anterioridad al dia 27 de Agosto de 1876, con excepcion de los pocos Agentes consulares cuyos nombramientos estén registrados por la Secretaría de Relaciones exteriores:

Y 2.º La Secretaría de Relaciones exteriores comunicará todo lo que sea oportuno y conveniente á los Secretarios de Estado de los Gobiernos de las naciones extranjeras, con objeto de que este acuerdo no sólo les sea transmitido oficialmente, sino que tambien tenga toda la publicidad en el exterior para que los Cónsules nombrados que no estén relacionados con este Gobierno tengan pleno conocimiento de la cancelacion de sus patentes y para que igual conocimiento tengan los extranjeros y los hondureños residentes en el exterior.

Comuníquese y registrese.—Rubricado por el Sr. Presidente.—Rosa.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, y en cumplimiento á los deseos expresados por el Sr. Ministro de Relaciones exteriores de la República de Honduras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Peninsula para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto del contrato.

Artículo 1.º La Hacienda pública contrata el suministro del papel que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Peninsula, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887, para el empaque de las diferentes clases de picaduras, cajetillas de cigarrillos de papel, tiras para el amarre de mazo de cigarros, para la envoltura de los mismos, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.

Art. 2.º El papel que se contrata será el de fabricacion continúa, y de las condiciones que se elabore en un establecimiento situado en la Peninsula, en talleres ó locales excluidos é independientes de los que el contratista puede destinar á otras manufacturas particulares propias de su industria.

CAPÍTULO II.

Condiciones administrativas.

Art. 3.º El consumo probable de cada una de las clases de papel que comprende este contrato, calculando como término

medio el que podrá consumirse en el periodo de cuatro años, con arreglo á las necesidades actuales de la renta, se consignará en el siguiente estado, en el cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada millar de ejemplares de cada clase, así como la importancia de la valoracion del consumo medio calculado:

Estado que comprende las clases, cantidades, valor parcial y total del papel que se trata de contratar.

Table with 5 columns: Número de las clases de las muestras, Labores á que se destinan las diferentes clases de papel, Consumo probable de millares de ejemplares durante el periodo del contrato, Tipo de precio máximo que se fija al millar (Pesetas, Cént.), and Valoracion total del contrato á los precios que se fijan (Pesetas, Cént.). The table lists 45 different paper classes and their respective quantities and costs.

Art. 4.º Las cantidades que se fijan como de consumo probable en el anterior estado no han de considerarse definitivas, estando el contratista obligado á entregar más ó ménos de las respectivamente calculadas, segun las consignaciones que haga la Direccion general, sin que aquel tenga derecho á indemnizacion por uno ú otro concepto por que se aumente ó disminuya el número actual de Fábricas, ó por que se suprima alguna de las clases contratadas á virtud de reformas que se realicen en las manufacturas, pues el contratista se obliga á surtir dichos establecimientos con entera sujecion á las expresadas consignaciones.

Art. 5.º El contrato empezará á regir desde la adjudicacion definitiva del servicio y terminará en 30 de Junio de 1887; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta del tabaco, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto, siempre que se haya dado conocimiento de la alteracion que se intente con seis meses de anticipacion. Tampoco podrá el contratista promover reclamacion alguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel no comprendido en el mismo por ser de distintas condiciones de las que constituyen las clases á que se refiere este suministro, de análogas ó superiores condiciones.

Art. 6.º Sea cualquiera la época en que el contratista principie las entregas de papel en virtud de su contrata, no se le hará consignacion de papel para forrar los cajones de pino ni para envolver los mazos de cigarros puros, así como todo el que se refiere á las cajitas de conchas y regalias, interin no terminen los contratos pendientes en la época en que se verifique la adjudicacion.

Art. 7.º El contratista continuará el abastecimiento de todas las clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminacion del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1887, en el caso de que para entonces no se hubiera subastado de nuevo el servicio ó no hubiese empezado á practicarlo el nuevo contratista por no haber trascurrido el plazo legal de su obligacion.

Art. 8.º Adjudicado que sea definitivamente el servicio, las muestras-tipos á que ha de sujetarse el suministro de papel en cuanto á su calidad, autorizadas por el contratista, quedarán depositadas en la Direccion general de Rentas, y otra coleccion completa de todas las muestras-tipos exactamente iguales á la presente en el acto de la subasta se facilitarán al contratista para que una y otra puedan servir en todo tiempo de comprobacion con los papeles entregados por el mismo.

Antes de los 30 dias, á contar desde aquel en que se adjudique definitivamente el servicio, la Direccion general de Rentas facilitará al contratista los dibujos que hayan de afectar las diferentes filigranas de las diversas clases de papel, á fin de que disponga la confeccion de los rodillos marcadores, y ordenará á la Fábrica Nacional del Timbre el que por los grabadores de aquel establecimiento se proceda á grabar los punzones para las impresiones, con arreglo á los modelos aprobados por dicha Direccion, cuyos punzones, una vez terminados y abonado su gasto total por el contratista, le serán entregados para

que bajo la inspeccion y vigilancia respectiva haga las reproducciones necesarias.

Dispuestos todos los elementos para la fabricacion, el contratista hará una tirada de 50 ejemplares de cada una de las diferentes clases que abrace el suministro, respondiendo el papel en calidad y color exactamente al de las muestras-tipos de la subasta, así como á las condiciones en este pliego establecidas, conteniendo las filigranas adoptadas, impresiones, marcas y contraseñas, cuyos ejemplares autorizados por el contratista serán remitidos á la Direccion general para su examen y aprobacion; y una vez aprobados, se devolverán dos colecciones al contratista, remitiéndose otras dos á la Intervencion del contrato, dos á cada una de las Fábricas de tabacos, quedando las restantes en la Direccion general, y cuyas colecciones de muestras-tipos servirán de base al verificar los reconocimientos de las entregas sucesivas y la aprobacion de las mismas.

La Direccion general de Rentas, antes de aprobar dichas muestras, podrá hacer con ellas cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes para determinar si reunen las condiciones del contrato, y la decision que sobre este punto adopte es inapelable; debiendo, si no encuentra aceptables las muestras, comunicárselo al contratista en un plazo máximo de 15 dias, á contar desde aquel en que remitió dichas muestras; debiendo dicho contratista reemplazarlas por otras que reunan todas las condiciones dentro de igual plazo de 15 dias, trascurrido el cual sin verificarlo, ó no siendo tampoco aceptables las muestras nuevamente presentadas, dispondrá la Direccion general la elaboracion de dichas muestras en la fábrica del contratista por delegados que al efecto nombre, y cuyos gastos todos serán de cuenta del contratista, el cual queda obligado á aceptar las muestras-tipos que se elaboren.

Art. 9.º El contrato se considerará firme y subsistente desde la fecha en que recaiga la Real orden de la adjudicacion definitiva, la cual será comunicada sin demora por la Direccion general al contratista.

Art. 10.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 8 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en el art. 3.º de las condiciones administrativas, valoradas á los tipos de adjudicacion; constituyendo la cantidad que representen, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes, las cuales se entenderán aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion general de Rentas. La fianza no podrá devolverse en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en caso de rescision del servicio.

en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

Art. 11. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura publica, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la GACETA DE MADRID; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Art. 12. El que resulte adjudicatario en el acto del remate sólo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del contrato; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

Art. 13. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos, y hubiere de hacer la presentacion y entrega del papel.

Art. 14. El contratista está obligado á entregar al pié de su fábrica al general de conducciones el papel de todas clases que deba trasportar á las Fábricas de tabacos con arreglo á la condicion 27 de su contrato; pero si la fábrica del que resultase contratista estuviese situada ó se estableciese fuera de las distancias designadas en el contrato de transportes, se fijarán pré-

viamente las que correspondan para la liquidacion de las partes.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista cuantos gastos puedan originarse hasta quedar entregado al de conducciones todo el papel que debe trasportar convenientemente preparado y embalado con arreglo á lo establecido en este pliego.

Tambien satisfará el mismo contratista el importe del papel del timbre que sea necesario para las matrices de las actas de reconocimiento y para la expedicion de los certificados de pago, viniendo obligado además á satisfacer en la forma que la Administracion determine el que corresponda como contribucion de subsidio industrial.

Art. 16. El contratista queda obligado ántes de transcurrir seis meses desde la fecha de la adjudicacion, á presentar en la Direccion general de Rentas los títulos que demuestren su derecho á poder trabajar en la fábrica de papel que destine á la elaboracion del contratade durante toda la época del suministro sin inconveniente ni interrupcion alguna, cuyos títulos, examinados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, serán declarados aceptables, si á juicio de aquel Centro se estimaran bastante en derecho para el objeto y para garantia de la Hacienda en armonia con lo consignado en este pliego, quedando obligado el contratista á ampliar dichos títulos y legalizar su situacion si la Direccion de lo Contencioso lo conceptuase necesario. Si el contratista no presenta los títulos de que se trata en el plazo fijado, ó si los presentados resultasen con defectos insubsanables, cualquiera que sea la causa ó motivo en que consista, teniéndose como no prestada la justificacion á que se ha obligado, será responsable de las determinaciones que en su consecuencia acuerde la Administracion para asegurar el cumplimiento del contrato, publicando nueva subasta á su perjuicio, y haciendo mientras tanto el servicio por Administracion, tambien de cuenta de aquel, que vendrá obligado á reintegrar á la Hacienda cuantos gastos ocurran con tal moti-

vo, así como el sobreprecio á que resulte por virtud de la nueva subasta.

Art. 17. La Administracion podrá incautarse de la fábrica del contratista y practicar por sí en ella las elaboraciones en el caso de abandono del servicio ó falta de cumplimiento con arreglo á lo estipulado, á lo cual queda obligado el contratista; debiendo consignarse esta obligacion en cuantos contratos sobre trasmision del establecimiento, constitucion de derechos reales y personales que otorgue, y de cuya obligacion, que habrá de hacerse constar en escritura pública ántes de transcurrir ocho meses desde la aprobacion del remate, se tomará razon en el Registro de la propiedad; siendo de cuenta del contratista todos los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Art. 18. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando únicamente exento de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente.

CAPÍTULO III.

Condiciones facultativas.

Art. 19. Todo el papel que se contrata será de fabricacion continua, debiendo tener su pasta bien triturada y refinada y perfectamente distribuida, con arreglo á las muestras-tipos aprobadas, estando encoladas á la cola vegetal aquellas clases que lo están en las muestras, siendo sus clases, condiciones, dimensiones, peso, resistencia, tenacidad y cantidad de materias fijas las que determina el estado siguiente, debiendo además el papel estar satinado ó alisado segun determinan las muestras-tipos.

Las casillas que expresan la tenacidad, espesor y residuo fijo de los diferentes papeles se llenarán tan luego como se obtengan dichos datos, sujetando las muestras de papel-tipos á los ensayos del dinamómetro, pasímetro y análisis químico, cuyos ensayos se verificarán por la persona facultativa que designe la Direccion general de Rentas Estancadas:

Estado que determina las clases y condiciones del papel que se trata de contratar.

Table with columns: Número de orden de las labores, LABORES, OBJETO DEL PAPEL, CIRCUNSTANCIAS QUE HA DE REUNIR EL PAPEL QUE SE CONTRATA CORTADO EN EJEMPLARES, Dimensiones de cada ejemplar (Longitud, Latitud), Peso medio de cada ejemplar (Kilogramos), Permiso en el peso de cada millar de ejemplares del peso medio determinado anteriormente (De más, De ménos), Espesor de cada hoja de papel, Resistencia de cada hoja de papel, Cantidad de materias fijas por cien gramos de papel.

pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo a los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantía para hacer proposicion se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, que se considerarán tambien para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones de este servicio.

6.ª Concluida la recepcion de pliegos de proposiciones, y dada la hora en que deba terminar su admision, el Presidente los pasará al actuario de la subasta, con los que contendrán los documentos de que trata el requisito 5.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastantes los documentos que garanticen la proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algun error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mencion en el acta de los defectos que las invaliden.

9.ª En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á estas se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

10.ª Comparado el importe total del suministro consignado en el art. 3.º con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas, y si há lugar á la adjudicacion provisional del servicio al mejor postor, á reserva de la aprobacion superior, ó si por exceder el importe de todas las proposiciones del estampado en el referido artículo, no procede adjudicar el servicio.

11.ª Si entre las proposiciones más beneficiosas dentro de la valoracion citada aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en que rebajen todos los tipos ofrecidos en su proposicion, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

12.ª Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecucion del mismo, las cuales firmará tambien el Excelentísimo Sr. Director general de Rentas, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número fecha y en el Boletín oficial de esta provincia, número fecha y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro del papel para empaque de las diferentes clases de picadura, cajetillas de cigarrillos, tiras para el amarre de los mazos de cigarros, el de envoltura de los mismos, precintos para tabacos habanos, papeles para cajitas de Regalías, y Conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores, ó sea para todas las clases determinadas en el referido pliego que necesite la renta desde la adjudicacion definitiva del servicio hasta 30 de Junio de 1887, se comprometo á suministrarlo con estricta sujecion á las condiciones del mencionado pliego, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel de consumo probable que se designan en el art. 3.º importan la siguiente valoracion:

Table with columns for quantity, price per unit, and total value. Includes items like 'Millares señalados con el número 1', 'Millares núm. 2', etc.

Table with columns for quantity, price per unit, and total value. Includes items like 'Millares núm. 16, al precio de (en letra)', 'Millares núm. 17, al precio de (en letra)', etc.

Importa la valoracion total las expresadas (en letra) pesetas céntimos. (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de Setiembre de 1882.—CAMACHO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Segovia. Carreteras.

Aprobado por esta corporacion el proyecto para la construccion del trozo 7.º, seccion 1.ª, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se sacan á subasta las obras comprendidas en el mismo, ó sea desde Prádena hasta el camino del Martiriego, bajo el tipo de 31.919 pesetas y 78 céntimos. El remate se verificará en la Secretaría de la corporacion, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuestos y pliegos de condiciones, el dia 30 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, destinándose la primera media hora para admision de pliegos, y la segunda á su apertura; debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales ó en la

Depositaría de esta Diputacion el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 22 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—Por acuerdo de la Comision, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, segun acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de la provincia de Segovia), correspondiente al dia de Setiembre último, como así bien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construccion del trozo 7.º, primera seccion, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se obliga á verificar las obras, con sujecion en un todo á cuanto expresan dichos documentos, por la cantidad de pesetas (en letra). (Fecha y firma.)

Aprobado por esta corporacion el proyecto para la construccion del trozo 8.º, seccion 1.ª, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se sacan á subasta las obras comprendidas en el mismo, ó sea desde el camino del Martiriego hasta Casla, bajo el tipo de 39.569 pesetas 4 céntimos.

El remate se verificará en la Secretaría de la corporacion, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuesto y pliegos de condiciones, el dia 30 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, destinándose la primera media hora para admision de pliegos, y la segunda á su apertura; debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaría de esta Diputacion el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 22 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—Por acuerdo de la Comision provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, segun acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de la provincia de Segovia), correspondiente al dia de Setiembre último, como así bien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construccion del trozo 8.º, primera seccion, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se obliga á verificar las obras, con sujecion en un todo á cuanto expresan dichos documentos, por la cantidad de pesetas (en letra). (Fecha y firma.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. DIA 25.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from Cádiz, Bordeaux, Irún, Cartagena, Daimiel, San Sebastian, Jerez, Salamanca, Archena, Gijón, Irún.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

Administracion del Correo Central.

DIA 25. Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

Table with columns: Núm., Nombre (Federico), Destinatario. Lists names like Amell, Briones, Cardona, Cuadra, Darriba, Fernandez, Gonzalez, Iniesta, Josefa, Jaunsarás, Mingote, Rubio, Ramirez, Ros, Soler, Santana, Triviño, Valls.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Comisaría de Guerra de Vitoria.

D. Julio Rubio y Romea, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza. Ignorándose el paradero del cabo segundo que fué de la tercera companía de la Brigada de trasportes á lomo del cuerpo administrativo del Ejército Manuel Lora Sanchez, y siendo necesario interrogarle en un expediente que de orden superior me hallo instruyendo, cito, llamo y emplazo por el presente y único edicto al referido Manuel Lora y Sanchez para que en el término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, comparezca ante mí, á exponer cuanto sepa acerca del asunto del

indicado expediente; advirtiéndole que de no presentarse en el término fijado se le declarará en rebeldía.

Vitoria 22 de Setiembre de 1882.—Julio Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Page de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 4.796 al 5.128, ambos inclusive, del cupon núm. 13 vencido en 1.º de Enero próximo pasado, pueden presentárselas el jueves 28 del actual en la Tesorería de S. E., para hacer efectivo su importe, desde las once de la mañana a las tres de la tarde. También podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentación correspondientes a los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 23 de Setiembre de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —1

En virtud de lo acordado por esta Excmo. Corporación en 13 de Marzo último, se saca a pública subasta la ejecución de las obras necesarias para construir un edificio destinado a depósito de cadáveres, con todas las dependencias necesarias, en terrenos de la primera zona del ensanche y al Norte de la población a espaldas de los cementerios de San Luis y de la Patriarcal.

La subasta tendrá lugar el día 25 del próximo Octubre, a la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3. Los planos, Memoria, presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación todos los días no feriados que medien hasta el anterior al del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten deberán sujetarse al modelo que aparece a continuación, y que el importe de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de los obras de construcción del depósito de cadáveres de la zona del Norte, anunciada en la GACETA DE MADRID del día de, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción a aquellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1882.

(Firma del proponente.) —1

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado sacar nuevamente a pública subasta el suministro de la leña de encina que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre, a la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Lo que se comunica para conocimiento del público.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —3

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado sacar nuevamente a pública subasta el suministro de carbon vegetal que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre, a la una y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Froilan de Paredes y Muñoz, Teniente de navío de la Armada, Oficial del ponton Algeciras, de la division de guardacostas de Algeciras, Fiscal en comision de la misma.

Habiendo desertado el día 2 del mes de Agosto último del expresado ponton, a cuya dotacion pertenecía, el marinero de segunda clase José Benitez Mendez, natural de Cartaya, y por cuyo delito me hallo instruyéndole sumaria;

Usando de las facultades que la Ordenanza concede para tales casos a los Fiscales, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al José Benitez Mendez, natural de Cartaya y de la matrícula de Huelva, de 24 años de edad, cuyas señas son: pelo rubio, color claro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura buena; el que al desertar vestía camisa blanca de uniforme, pantalón azul, gorra con funda blanca y cinta con el letrero Division de Algeciras, para que se presente en el dicho ponton, surto en la bahía de Algeciras, en el término de 15 días, contados desde la fecha de la publicación del presente, a dar sus descargos; y de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

A bordo del ponton Algeciras, bahía de Algeciras 20 de Setiembre de 1882.—Froilan de Paredes.

MADRID.

Ignorándose el domicilio del Comandante de infantería retirado D. Melchor Escribá Baldello, se le llama por medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de 10 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, comparezca en esta Fiscalía, calle de Fuencarral, núm. 99, cuarto segundo izquierda, a prestar una declaración.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Muñoz.

PAMPLONA.

D. Visitacion Muñoz Lillo, Teniente del primer batallón del regimiento de infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía del primer batallón del expresado regimiento José Fernandez Salguero, natural de Medeo, provincia de Oviedo, a quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado al cuerpo al ser llamado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 17 de Setiembre de 1882.—El Teniente, Fiscal, Visitacion Muñoz.

SAN FERNANDO.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se hallaba usando de licencia semestral, el soldado de este batallón Rafael Calvo Aguilar, a quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Rafael Calvo Aguilar, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se hallaba usando de licencia semestral, el soldado de este batallón Manuel Vazquez y Vazquez, a quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Manuel Vazquez y Vazquez, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se hallaba disfrutando de licencia semestral, el soldado de este batallón Manuel Gallego Haro, a quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Manuel Gallego Haro, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, El Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se halla usando de licencia semestral, el soldado de este batallón Manuel Chamorro Reyes, a quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Manuel Chamorro Reyes, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos dentro

del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Madrid, donde se halla usando de licencia semestral, el soldado de este batallón Isidro del Olmo Martínez, a quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Isidro del Olmo Martínez, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Rodriguez y Rodriguez, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del vapor *Isabel la Católica*, donde se hallaba embarcado de guarnición, el soldado de infantería de Marina Juan Antonio Valdivieso y Baturones, natural de Sevilla, a quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de este punto, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fíjese este edicto para que venga en conocimiento de todos.

San Fernando 21 de Setiembre de 1882.—El Fiscal, Francisco Rodriguez.—Por su mandato, Pedro Lara.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo al maestro cantero y cuatro trabajadores, cuyos nombres y vecindad de los mismos se ignora, que en la tarde del 6 de Agosto último se hallaban trabajando en la posesion llamada la Alameda de Osuna, término de Barajas de Madrid, y presenciaron el acto de haber sido herido por una piedra Aquilino de Olmos y Velasco que con ellos trabajaba, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fé en el término de ocho días, a contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, a prestar la declaración que está acordada en la causa que se sigue con tal motivo.

Dado en Alcalá de Henares a 21 de Setiembre de 1882.—Gregorio Vieito.—El actuario, Pascual Moreno.

ANDÚJAR.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Tomás Ramirez Mariscal, alias Pringoso, natural y vecino de Villanueva de la Reina, hijo de Manuel y de Catalina, soltero, de 17 años, y de ejercicio jornalero, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de dar principio a cumplir la condena que le ha sido impuesta por causa que se le ha seguido sobre hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de dicho Tomás Ramirez Mariscal, y caso de ser habido, se servirán ponerlo a mi disposición con las seguridades convenientes a los efectos expresados.

Dado en Andújar a 18 de Setiembre de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto que dijo llamarse Tomás Camp, y habitar calle Claris, núm. 156, bajo, y que el día 24 de Agosto pasado, guiando un carretón, chocó con un coche-ómnibus de Vallcarca, para que dentro del improrrogable término de nueve días, a contar de la insercion del presente, comparezca en este presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, a finde serle recibida declaración.

Dado en Barcelona a 20 de Setiembre de 1882.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Balor Fernandez, natural de Quintana, de donde es tambien vecino, en la provincia de Badajoz, partido judicial de Castuera, residente en esta plaza, de 28 años, hijo de Miguel y Paula, soltero, cocinero, y en su pueblo jornalero de labranza, con instrucción, conocido en su vecindad por el hijo de Puerto Rico y de la Reina, siendo sus señas: de estatura cumplida, color trigüño, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular algo torcida, barba poblada, con dos lunares en el lado izquierdo de la cara, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado, situado en el piso principal de la casa núm. 40, plaza Pozo de la Nieve; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido Diego Balor Fernandez, de donde se ha fugado recientemente.

Dada en Cádiz á 17 de Setiembre de 1882.—Francisco Rodríguez García.—Rafael de Leon Sotelo.

CASTELLON.

D. Enrique Meyer Agramunt, Juez de este partido de Castellon.

Hago saber que por el presente cuarto edicto se anuncia la devolución de la fianza que constituyó D. José Pardines Peacocke á las resultas de su gestión como Registrador de la propiedad que fué de este partido.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en la ley hipotecaria se hace público para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador lo verifiquen dentro del término que señala la citada ley; pasado el cual se devolverá la fianza al interesado.

Dado en Castellon de la Plana á 18 de Agosto de 1882.—Enrique Meyer.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Manuel Ponce y Simon y Antonio Perez, que habitaron respectivamente en la calle del Amparo, números 3 y 5, y en la de León, 24, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de ocho días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaración en la causa criminal que se sigue contra José Heros y Martinez por lesiones. Madrid 21 de Setiembre de 1882.—V. B.—Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Julian García de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente instruido en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Sr. D. Vicente Nuñez de Velasco, apoderado del señor D. Julio Sóstenes Gerbeau, domiciliado en París, tutor de los menores D. Luis Jacinto y Doña Manuela Josefa Piquet y Naranjo, sobre aprobación de una escritura de división y adjudicación y venta para la venta de varios bienes inmuebles pertenecientes á dichos menores, quedados al fallecimiento de su señor padre D. Alfonso Emilio Piquet, se ha dictado providencia mandando se proceda á la venta en pública subasta de los bienes radicantes en término jurisdiccional de Puertollano, partido judicial de Almodóvar del Campo; señalándose para que tenga efecto dicha subasta el día 23 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, en el local de este Juzgado y en el del referido Almodóvar del Campo; no admitiéndose postura que no cubra el valor de la tasación, ni postor que no haga constar en el acto de la subasta haber consignado en la mesa del Juzgado el 40 por 100 de la mencionada tasación.

Bienes objeto de la subasta.

Una casa con tres pisos, dos almacenes y demás oficinas, en Puertollano, tasada en 23.000 pesetas.

Una fábrica de fundición, con talleres, maquinaria y útiles necesarios, todo en Puertollano, tasada en 53.778 pesetas 20 céntimos.

Diez pedazos de tierra de labor próximos á los anteriores edificios, tasados en 5.775 pesetas.

Bajo cuyo tipo de 82.553 pesetas 20 céntimos se sacan á pública subasta.

Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Juez de primera instancia, Julian García de Olalla.—El actuario, Felipe Lopez. X—372

D. Julian García de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente instruido en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Vicente Nuñez de Velasco, apoderado del Sr. Don Julio Sóstenes Gerbeau, domiciliado en París, tutor de los menores D. Luis Jacinto y Doña Manuela Josefa Piquet y Naranjo, sobre aprobación de una escritura de división y adjudicación y autorización para la venta de varios bienes inmuebles, pertenecientes á dichos menores, quedados al fallecimiento de su señor padre D. Alfonso Emilio Piquet, se ha dictado providencia mandando se proceda á la venta en pública subasta de los bienes radicantes en término jurisdiccional de Linares, señalándose para que tenga efecto el día 24 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, en el local de este Juzgado y en el del referido Linares; no admitiéndose postura que no cubra el valor de la tasación, ni postor que no haga constar en el acto de la subasta haber consignado en la mesa del Juzgado el 40 por 100 de dicha tasación.

Bienes objeto de la subasta.

Dos solares en término de Linares, en el paseo de la Virgen de Linarejos, tasados en 2.882 pesetas.

Bajo cuyo tipo de 2.882 pesetas se sacan á pública subasta las dos fincas anteriores; y la persona que quiera enterarse más por menor podrá acudir á la Escribanía del que autoriza donde se halla de manifiesto el expediente.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—El Juez de primera instancia, Julian García de Olalla.—El actuario, Felipe Lopez. X—371

MÉRIDA.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber haber sido hallado en el día 25 del corriente en la dehesa de Los Lomos, de este término, el cadáver de un desconocido, cuyas señas son: como de 50 á 60 años de edad, pelo castaño, calvo en la parte superior de la cabeza, barba cana, nariz y boca regulares, ojos castaños claros; vistiendo chaqueta de mezcla formando cuadros pequeños y rayados, chaleco tambien mezcla muy parecido al anterior, pantalón mezcla de color de bronce con rayas y franja negra, botines de becerro bastos, sombrero de paño negro del país, faja de estambre teñida de morado, teniendo atado á la cintura un bolsillo de cuero que contenía 61 pesetas y 50 céntimos en monedas de plata y 6 cuartos y medio en calderilla, he dispuesto la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales para que las personas que sepan quién fuera dicho sujeto se presenten á reconocer sus ropas, que obran depositadas en el Hospital de esta ciudad, con objeto de identificar la persona de que se trata y poder ofrecer la causa á sus más próximos parientes.

Dado en Mérida á 28 de Julio de 1882.—Emilio de Castro.—Por disposición de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

NEGREIRA.

D. Angel Martinez Sotelo, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Llamo, cito y emplazo á José Benito Vazquez Fernandez, de las circunstancias que se expresarán, para que dentro de 30 días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria, y para la práctica de las más diligencias que sean procedentes por virtud de la sumaria que contra él y otros se instruye sobre varios hurtos de ganados; prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Exhorto tambien á todas las Autoridades é individuos de policía judicial, en nombre de S. M. D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, rogándoles de mi parte se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del José Benito Vazquez y su coaducion, con la seguridad conveniente, á la cárcel de esta villa y á disposición de este dicho Juzgado.

Dado en Negreira á 18 de Setiembre de 1882.—Licenciado Angel Martinez Sotelo.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

Circunstancias y señas del José Benito Vazquez.

Edad 49 años, estado casado, profesion labrador, y chalan ó corredor de ganados, natural y vecino de San Martin de Agudelo, lugar de Fajil, núm. 4, en el término municipal de Darro, partido de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, ignorándose su actual paradero, estatura regular, color trigüño, ojos y pelo castaños, nariz regular, cara un poco larga, barba negra poblada algo canosa, gasta patilla redonda, vestido vario, alguna vez sombrero negro bajo de ala ancha, pantalón de tela rayada, chaleco idem, camisa de lienzo del país y calza botas.

PALMA.—CATEDRAL.

D. Francisco Javier Márquez y Búrgos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Antonio Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll, hermanos, naturales y vecinos que han sido de la villa de Soller, para que en el octavo día de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado para declarar y manifestar si aceptan ó repudian la herencia de su madre Francisca Coll y Oliver; pues así queda mandado con providencia de 30 de Agosto último, recaída á instancia de Margarita Furió y Vaurell, así en nombre propio como en el de representante de su hija menor Francisca Millan, en los autos preparacion de demanda contra los citados y su hermana María Marcús; y á fin de que sirva de citación á los expresados Antonio Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll, ausentes del pueblo de su naturaleza y en ignorado paradero, se publica el presente edicto en Palma á 9 de Setiembre de 1882.—Javier Márquez y Búrgos.—Ante mí, Enrique Bonet. X—374

SAN SEBASTIAN.

D. José de Marquese, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente, y mediante no haber sido hallado en su domicilio el penado Severo Olagaray y Larroca, casado, de edad de 39 años, comisionista, natural y vecino de Irún, de donde se ausentó á Francia en 30 de Marzo del año próximo pasado, se le cita y llama para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel civil de esta ciudad á fin de que sea conducido al penal que se le designe para extinguir la prision subsidiaria correspondiente en defecto del pago de la multa que le fué impuesta en causa seguida en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda.

Y al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido Olagaray, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos al pelo, barba rizada, color moreno; y caso de ser habido lo conduzcan á la expresada cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastian á 19 de Setiembre de 1882.—José de Marquese.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Mariano Rubio é Ignacio, Juez municipal, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se llama y busca per requisitoria á Narciso Merino, titulado agente de negocios, que habitaba en el piso principal de la casa núm. 22 de la calle del Hospital, en esta ciudad, sin que consten más antecedentes respecto de su filiacion, ni señas personales, ni vestimentales, ni se presume el paradero donde se encuentre, á fin de que dentro de 15 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre estafas; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á las Autoridades que de esta requisitoria tuviesen conocimiento se sirvan disponer la busca y captura del citado Narciso Merino y su traslacion á las cárceles de Serranos á disposición de este Juzgado.

Valencia 18 de Setiembre de 1882.—Mariano Rubio é Ignacio.—Ante mí, Enrique García.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echaniz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que han sido ocupadas á Antonio Luis García Zurdo, vecino de esta ciudad, como de procedencia sospechosa, las cinco caballerías menores siguientes:

1.º Un burro entero, de cinco cuartas de alzada y de cuatro años de edad, pelo negro, sin ninguna seña particular.

2.º Un burro capon, de seis cuartas de alzada, de edad cerrada, pelo cárdeno, sin señas particulares.

3.º Una burra de cinco cuartas y media de alzada, de tres años, pelo rucio, sin señas particulares.

4.º Otra burra de cinco cuartas de alzada, edad cerrada, pelo negro, sin otras señas.

5.º Un buche de cuatro cuartas y media de alzada, 15 meses de edad, pelo negro y sin otras señas.

Los que se crean con derecho á las mismas comparecerán en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á hacer la oportuna reclamacion en el término de 15 días; bajo apercibimiento de acordar lo que proceda.

Dado en Valladolid á 18 de Setiembre de 1882.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su orden, Simon de Nono.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Lernite Maire, soltero, de 26 años de edad, natural de Seraing, provincia de Lieje en Bélgica, hijo de Pedro é Isabel, difuntos, vecino que fué de esta ciudad y empleado en el taller de calderería de la estacion del ferro-carril, habitante en la calle de Panaderos en 1.º del año actual, para que en el término de 40 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, en la causa que contra el mismo y Ernesto Mandre Sens se les sigue sobre lesiones mútuas en la noche del 15 de dicho mes de Junio, por la que se hallaba en libertad provisional, ignorándose hoy su paradero, si bien aparece que su última residencia fué en Leon, donde se hallaba trabajando en la estacion.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los funcionarios de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision en su caso á disposición de este Tribunal del referido Pedro Lernite.

Dado en Valladolid á 11 de Setiembre de 1882.—Jose Maria Noriega.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro, por Navas.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que me hallo instruyendo causa criminal con motivo del hallazgo de los restos de un cadáver, cuya identidad no ha podido justificarse, en el barranco denominado Puidaguila, término jurisdiccional de Villamayor, la mañana del 15 del corriente mes, y por providencia de hoy he acordado publicarlo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con expresion de las ropas y efectos encontrados con los restos del cadáver, para que pue-

dan enterarse de la formacion del procedimiento las personas que ignorasen el paradero de alguien que crean fallecido, á las que cito y emplazo á fin de que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á identificar dicho cadáver y rendir declaracion acerca de lo conducente; haciéndose constar se supone violenta la muerte por las manchas de sangre al parecer contenidas en parte de las prendas y observadas tambien por el sitio de la invencion.

Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Reseña de lo encontrado con los restos del cadáver.

- Un pantalon de algodón, fondo azul con listas encarnadas. Una blusa de la misma tela y color. Una camisa de cotton blanco, al parecer de munición por su forma y corte. Unos calzoncillos de la misma clase y tela. Una faja de lana negra con listas encarnadas en un extremo. Unas alpargatas abiertas y pasadas á lo miñón. Cuyas prendas se hallan poco usadas, aunque destrozadas; habiéndose encontrado además en los puños de la camisa unos gemelos, y en uno de los bolsillos del pantalon un espejo pequeño redondo y tapa del mismo metal, una navaja pequeña y una cápsula con su proyectil de revolver de reglamento, y últimamente una estampa de la Imagen de Nuestra Señora de Magallon, venerada en Lecina.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Barcelona.

La Junta de gobierno, con sujecion á las prescripciones del artículo 64 de los estatutos, ha acordado convocar, como por el presente se hace, á los señores accionistas de este Banco á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el local del establecimiento el domingo 22 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, con el objeto de hacer una adiccion en los estatutos ampliando las operaciones, y asimismo con el de proceder al nombramiento de un Vocal de la propia Junta de gobierno para cubrir la vacante últimamente ocurrida. Tendrán derecho de asistencia á dicha junta general extraordinaria los señores accionistas que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipacion á la fecha de su celebracion. Ocho dias ántes de ésta se hallarán de manifiesto las listas de los señores elegibles, y durante igual plazo, conforme al expresado art. 64, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general. Barcelona 20 de Setiembre de 1882.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—373

Sociedad anónima española de dinamita.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas para el 24 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sucursal de la Sociedad, 2 rue Blanche, en París. Para tener derecho de asistencia se requiere ser poseedor de 10 acciones, que deberán ser depositadas cuando ménos 40 dias ántes de la junta: En Bilbao, en el domicilio social, calle de la Lotería, 3 y 9. En Madrid ó París, en el Crédito Moviliario Español. En París, en la sucursal de la Sociedad, 2 rue Blanche. Por la Sociedad anónima española de la dinamita, el Vocal del Consejo delegado, Pedro T. de Errazquin. X—370

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Burgos, Huelva, Logroño, Orense, Palma, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Toledo y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Setiembre de 1882.

Table with columns: Hora, Altera del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y estado del viento, Estado del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum temperature and wind velocity.

Reseñas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 25 de Setiembre de 1882.

Table with columns: Localidades, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities and regions.

RETRASADO.

Día 24.

Table with columns: Localidades, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Valde Sevilla.

Boleta de Madrid.

Comunicacion oficial del día 25 de Setiembre de 1882, correspondiente a las del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado. Includes Renta perpetua, Titulos provisionales, Obras públicas, Billetes hipotecarios, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: País, Moneda, País, Moneda. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Boletines extranjeros.

PARIS 23 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Valores, Precio. Lists financial data for Paris including interest rates and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 dias fecha, dins., 47'25 p. Paris, á 3 dias vista, fr., 4'91 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Venta de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'47 á 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'46 á 1'49 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'09 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 35'08 pesetas el hectolitro. Reses degolladas.—Vacas, 192.—Carneros, 427.—Terneros, 115.—Ovejas, 413.—Total, 1.147. Su peso en kilogramos..... 48.488.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas., Cént., Puntos de recaudacion, Ptas., Cént. Lists tax collection data for various districts in Madrid.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Cipriano, mártir; Santa Justina, virgen, y San Orenio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO LARA.—A las ocho y media. —¡Ay qué tío!— Sin atadero.—De confianza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Boccaccio.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El gran Tamorlan de Persia.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entra una peseta.